

INFORME DE AVANCES

ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO-PRÁCTICO CHILENO EN RELACIÓN A LAS RECOMENDACIONES EFECTUADAS POR EL COMITÉ DE EXPERTOS EN LA I Y II RONDA DE ANÁLISIS DEL MESICICC

I.- ASPECTOS METODOLÓGICOS PREVIOS.

El presente informe de avance da cuenta del marco jurídico-práctico actual de la República de Chile en relación con las recomendaciones y medidas sugeridas por el respectivo Comité de Expertos, en el marco de las Iª y IIª Ronda de Análisis del MESICICC. A través de este análisis se busca identificar en que áreas la República de Chile ha avanzado satisfactoriamente en la implementación de tales recomendaciones y medidas, y en qué materias existe, en cambio, una carencia de normas o de otros instrumentos necesarios para lograr su cumplimiento. Se hace presente además que este informe debe considerarse complementario a lo ya informado por la República de Chile en sus respuestas anteriores al respectivo cuestionario, y una actualización de información sobre aspectos específicos de su contenido.

Es pertinente señalar que se ha denominado "marco jurídico-práctico", a la exposición de las normas, de diferente rango, relacionadas con un tema en particular. Complementariamente, se identifican, dentro de este marco, mecanismos, medidas y/o acciones que se han implementado, ya sea en ejecución de las normas o como una iniciativa autónoma.

II.- MARCO JURÍDICO-PRÁCTICO EN RELACIÓN A LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE EXPERTOS EN LA I RONDA DE ANÁLISIS DEL MESICICC.

1º.- NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION).

1.1.- Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismo para hacer efectivo su cumplimiento.

- **Recomendación:** *Fortalecer las disposiciones relativas a las normas de conducta orientadas a prevenir los conflictos de intereses durante y con posterioridad a la terminación del ejercicio de las funciones públicas, y los sistemas de verificación de la información contenida en las declaraciones juradas de inhabilidades y en las declaraciones de intereses.*

- **Medidas sugeridas:**

A) *Complementar las restricciones previstas en la ley para quienes dejan de desempeñar un cargo público, incluyendo, cuando corresponda, otras eventualidades que también podrían configurar conflictos de intereses con posterioridad a la terminación del ejercicio de las funciones públicas, que fueren aplicables durante un periodo razonable.*

B) *Fortalecer sistemas que permitan asegurar que las unidades de personal y de control interno de los servicios efectúen oportunamente y cuando corresponda la verificación o revisión de la información contenida en las declaraciones juradas de inhabilidades y en declaraciones de intereses.*

C) *Asegurar la aplicabilidad de sanciones a los servidores públicos que incurran en violación a las normas sobre conflictos de intereses.*

- **Marco Jurídico Práctico:**

En relación con la recomendación general, de fortalecer las disposiciones relativas a las normas de conducta orientadas a prevenir los conflictos de intereses “*durante*” el ejercicio de las funciones públicas, la República de Chile, como ya ha informado, cuenta con un marco jurídico compuesto de las siguientes disposiciones, en actual vigencia, relativas al acceso a cargos públicos y permanencia en ellos:

1º) Declaración de Intereses: **a)** Ley N° 18.575, “Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado” (Párrafo 3º, Título III, artículos 57 a 60), de 1986, modificada por la ley 19.653, publicada en el Diario Oficial de 14 de diciembre de 1999, que introdujo la obligación de ciertos servidores públicos de efectuar una “Declaración de Intereses”; **b)** El Decreto N° 99/00, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 28 de junio de 2000, “Reglamento para la Declaración de Intereses de las Autoridades y Funcionarios de la Administración del Estado”; y **c)** El Dictamen N° de 26.104, de 18 de julio de 2000, de Contraloría General de la República, por el cual imparte instrucciones para el cumplimiento de la obligación de efectuar esta declaración, las cuales han sido reiteradas recientemente mediante el Dictamen N° 4.864, de 30 de enero de 2009.

2º) Inhabilidades e incompatibilidades. Ley N° 18.575, “Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”, de 1986, (Párrafo 2º, Título III, “De la Probidad Administrativa”) establece y regula las inhabilidades e incompatibilidades a que están afectos los servidores públicos.

3º) Prohibiciones e incompatibilidades. La Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, de 1989, (Título III, "De las Obligaciones Funcionarias", Párrafos 5º y 6º), establece el conjunto de las prohibiciones e incompatibilidades a que están afectos los servidores públicos.

4º) Inhabilidades especiales. La Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, publicada en el Diario Oficial el 26 de agosto de 2005, incorporó nuevas inhabilidades que restringen los derechos de ciertos ciudadanos para ocupar cargos de Diputados o Senadores. De este modo no podrán ser candidatos a diputados y senadores los subsecretarios¹. La misma incompatibilidad rige para los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros de Chile, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública². A mayor abundamiento, la norma señala que, por el solo hecho de la proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe, como tampoco puede ser nombrado en ellos³

5º) Inhabilidades especiales en materia de compras públicas. La ley N° 20.088, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2006, incorporó a la Ley N° 19.886, de "Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios", una nueva inhabilidad en esta materia, conforme a la cual ningún órgano de la Administración del Estado ni empresas o corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrán suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios, con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni tampoco con personas naturales unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b), del artículo 54, de la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado". Esta inhabilidad alcanza también: a las sociedades de personas de las que aquellos o éstas formen parte; a las sociedades en comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas; a las sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital; y a los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas. Además, las mismas prohibiciones se aplican: a ambas Cámaras del Congreso Nacional, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a las Municipalidades y sus corporaciones, a los parlamentarios, los integrantes del Escalafón Primero del Poder Judicial y a los Alcaldes y Concejales, según sea el caso. Los actos celebrados con infracción a esta norma son nulos; y respecto de los funcionarios

¹ Artículo 57 N° 2 de la Constitución Política de la República.

² Artículo 57 N° 10 de la Constitución Política de la República..

³ Artículo 59 de la Constitución Política de la República.

participantes, su acción constituye una falta a la probidad administrativa, sin perjuicio de su eventual responsabilidad civil.⁴

En relación con la Medida de la letra A), sobre restricciones previstas en la ley para quienes dejan de desempeñar un cargo público, se deben mencionar las siguientes normas:

1º) La ley 19.653, publicada en el Diario Oficial de 14 de diciembre de 1999, modificó la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado" (artículo 56, inciso final), en el sentido de establecer expresamente la siguiente restricción: *"Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones"*.

2º) El Proyecto de Ley que "Establece impedimentos para ocupar cargos en instituciones privadas sujetas a fiscalización por el funcionario respectivo", de fecha 4 de mayo de 2006 (Boletín N° 4186-07). Este proyecto se inició como una moción parlamentaria, sin embargo, mediante indicación sustitutiva total del Ejecutivo, de 6 de diciembre de 2006, recibió un nuevo impulso destinado a perfeccionar esta incompatibilidad establecida en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Debe considerarse que este proyecto requiere de un quórum especial por contener disposiciones de ley orgánica constitucional. Sus ideas centrales son: extender y complementar la incompatibilidad que afecta a quienes se han desempeñado como autoridades o funcionarios de instituciones fiscalizadoras, para la realización de actividades que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de las referidas instituciones; ampliar el plazo de duración de esta incompatibilidad; establecer una sanción a la infracción de esta prohibición; y otorgar una justa compensación económica al ex funcionario. Se trata de que una vez cesado en sus funciones no pueda hacer uso de la información privilegiada que tuvo a su disposición, o de ejercer la influencia que aún podría tener sobre personal de la institución, pero a la vez evitando crear un desincentivo para el acceso a la Administración del Estado de profesionales calificados del sector privado. Desde el 18 de marzo de 2008 se encuentra en la Cámara de Diputados, en Primer Trámite Constitucional, aprobado en general, e ingresado a Comisiones Unidas de Constitución y Trabajo y a Comisión de Hacienda, para segundo informe, sin urgencia.

En relación con la Medida de la letra B), sobre fortalecimiento de sistemas que permitan asegurar que las unidades de personal y de control interno

⁴ Artículo 14, incisos 5° al 7°, de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

de los servicios verifiquen o revisen la información contenida en las declaraciones juradas de inhabilidades y en declaraciones de intereses, cabe mencionar las siguientes normas:

1º) La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Artículo 61, inciso 1º) encomienda – entre otras materias - la verificación o revisión del cumplimiento de esta obligación a las Unidades de Control Interno de los órganos o servicios, en los siguientes términos: *"Las reparticiones encargadas del control interno en los órganos u organismos de la Administración del Estado tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título ⁵, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República".*

2º) El Documento Técnico N° 29, versión 02, "Programa Marco de Auditoría sobre Probidad Administrativa", de 2005, elaborado por el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG), y dirigido especialmente a las referidas reparticiones de los órganos y servicios públicos - denominadas "Unidades de Auditoría Interna" -, el cual contempla una metodología específica para auditar procesos relacionados con la probidad y prevención de la corrupción, la que puede ser aplicada, entre otros procesos, a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de presentar las declaraciones juradas de inhabilidades y de intereses. Se informa además que la veracidad e integridad del contenido de estas declaraciones están sujetas al principio de la buena fe del declarante y al control social que se puede realizar sobre su texto y sobre los registros públicos de bienes, inversiones y sociedades.

3º) Sin perjuicio de lo señalado, la Ley N° 20.285, de Transparencia en el ejercicio de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, publicada en el Diario Oficial de 20 de agosto de 2008, establece una norma similar (Artículo 9º), relativa al deber de transparencia activa de la Administración del Estado, que refuerza el mandato de la Ley N° 18.575, antes citada. Dice esta norma: *"Las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración, tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título ⁶, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo y a la Contraloría General de la República".*

1.2.- Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

⁵ Se refiere al Título III, "De la probidad administrativa".

⁶ Se refiere al Título III, "De la transparencia activa".

Debe tenerse especialmente en consideración a este respecto que en el Capítulo *“III.- Conclusiones y Recomendaciones”* del Informe Final de la Primera Ronda de Análisis sobre la República de Chile - aprobado en la sesión plenaria del 6 de febrero de 2004 (páginas 34 y siguientes) -, el Comité de Expertos del Mecanismo concluyó, sobre estas materias, lo siguiente: *“La República de Chile ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conductas orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del Capítulo II de este informe”*; y también que *“1.2.1 El Comité reconoce con satisfacción que la República de Chile cuenta con normas y mecanismos pertinentes para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento”*. A su vez, en el Capítulo *“1.2.- Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento”* del Informe Final de la Segunda Ronda de Análisis sobre la República de Chile, aprobado el 7 de diciembre de 2007, expresó el Comité de Expertos del Mecanismo que *“El Comité no formuló recomendaciones a la República de Chile sobre este tema”* (página 51).

En consecuencia, se reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario.

Sin perjuicio de lo consignado en los párrafos anteriores - que permite a nuestro país dar por efectivamente implementadas las recomendaciones y medidas sobre la materia, se estima de todos modos pertinente informar sobre la creación, el 29 de mayo de 2008, de una nueva instancia administrativa igualmente orientada a la preservación y uso adecuado de los recursos públicos, denominada *“Comité Interinstitucional Anticolusión en Licitaciones de Abastecimiento Público”*⁷. Consiste este en una fuerza de trabajo, sustentada en una decisión administrativa de la Fiscalía Nacional Económica y demás organismos que la integran, cuya finalidad específica es la de fomentar medidas de gestión orientadas a mejorar la capacidad de la Administración del Estado para detectar prácticas colusorias entre oferentes en los procesos de licitación de abastecimiento público. Lo integran: la Contraloría General de la República, el Ministerio de Obras Públicas, la Dirección de Compras Públicas, el Consejo de Auditoría General de Gobierno, la Red de Abastecimiento, y la Fiscalía Nacional Económica. Esta última, como organismo coordinador. Conforme a su Acta constitutiva, de 29 de mayo de 2008, *“el rol fundamental de este Comité será el de actuar como catalizador de la difusión de este problema en el mayor número de instancias posibles, servir de canal para el intercambio recíproco de información entre los organismos vinculados a las áreas de abastecimiento público y la FNE, agencia de competencia, y desarrollar*

⁷ <http://www.fne.cl/colusion/03.html>

iniciativas orientadas todas a mejorar la prevención e incrementar la detección de problemas de colusión entre oferentes en las licitaciones de abastecimiento público”.

1.3.- Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

- **Recomendación:** *Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República de Chile para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*

- **Medidas sugeridas:**

A) *Fortalecer los mecanismos de protección de los funcionarios públicos que denuncien actos de corrupción, de tal manera que encuentren garantías frente a las amenazas o retaliaciones de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.*

B) *Capacitar y concienciar a los funcionarios públicos en relación con los propósitos del deber de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*

- **Marco Jurídico-Práctico:**

En relación con la Medida de la letra A), antes mencionada, se informa que está constituido por los siguientes dos elementos:

1º) Obligación de denuncia. El artículo 61, letra k), de la Ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo, que establece expresamente la obligación de cada funcionario de denunciar crímenes, delitos y, en general, hechos de carácter irregular. A partir de la reforma introducida por la Ley Nº 20.205, que “Protege al funcionario público que denuncia irregularidades y faltas al principio de probidad” (artículo 1º, Nº 1), publicada en el Diario Oficial de 24 de julio de 2007, esta norma enfatiza la obligación de denunciar “*especialmente*” aquellos hechos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Además de la norma general anterior, deben considerarse los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, que establecen y regulan la obligación de denuncia que pesa especialmente sobre ciertos y determinados funcionarios públicos.

2º) Protección del funcionario denunciante. La ya referida Ley N° 20.205, que "Protege al funcionario público que denuncia irregularidades y faltas al principio de probidad", publicada en el Diario Oficial de 24 de julio de 2007, modificó la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (artículo 90 A), además en el sentido de establecer derechos administrativos de protección en favor del funcionario denunciante. Estos derechos son los siguientes: no ser objeto de medidas disciplinarias de suspensión del empleo o destitución, por un plazo de 90 días, después de haber terminado la investigación sumaria o sumario incoado a partir de su denuncia; no ser trasladado de la localidad en que cumplan sus funciones o de la función que desempeñen, sin que medie su autorización escrita; y, por último, no ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuere el superior jerárquico.

Debe considerarse que los funcionarios municipales gozan de las mismas garantías, toda vez que la ley antes mencionada también modificó, en iguales términos, la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

En relación con la Medida de la letra B), antes mencionada, informamos que a partir del año 2008 se han desarrollado diversas actividades de difusión y capacitación, por parte de distintas instituciones, orientadas a informar a los funcionarios públicos sobre su deber de denunciar crímenes, delitos y hechos de carácter irregular, especialmente aquellos contrarios al principio de probidad administrativa (establecida en el artículo 61, letra k, de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el artículo 58, letra k, de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; y en el artículo 175 y siguientes del Código Procesal Penal), y de los nuevos derechos que protegen al denunciante.

Las más importantes actividades de difusión y capacitación realizadas en el último tiempo, en las que se trató especialmente la materia, son las siguientes:

a) Primer Foro Internacional "La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, desafíos para su aplicación en Chile". Se realizó en Santiago de Chile los días 2 y 3 de octubre de 2008. Fue organizado por la Contraloría General de la República con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de la Agencia Alemana de Cooperación Técnica (GTZ). Contó con una importante afluencia de público que participó activamente en las charlas y talleres, así como la presencia de altas autoridades del país.

b) Jornada de Capacitación "El Auditor Interno y los Delitos Funcionarios". Esta actividad estuvo dirigida a los Auditores Internos del sistema gubernamental, y fue impartida por funcionarios de la Unidad Especializada Anticorrupción del Ministerio Público, el día 24 de noviembre de 2008. Se

desarrolló en conjunto por el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG) y el Ministerio Público. Constituyó un paso de gran importancia en la necesaria colaboración que debe existir entre la Administración del Estado y el Ministerio Público, en la prevención de la corrupción. Con esta actividad se dió un nuevo impulso a la difusión de la normativa que obliga a denunciar y que protege al funcionario público denunciante.

c) Seminario Nacional Sobre "Probidad y Combate a la Corrupción".

Fue impartido por Contraloría General de la República, en Santiago de Chile, los días 27 y 28 de noviembre de 2008, y dirigido a profesionales de la Administración del Estado. En esta actividad se abordó particularmente el tratamiento de los conflictos de intereses, las compras públicas y la regulación penal anticorrupción.

d) Seminario "Municipios, juridicidad y probidad. Aplicaciones prácticas".

Se realizó en Santiago de Chile, el 12 de diciembre de 2008. Fue organizado por la Contraloría General de la República y contó con la presencia de altas autoridades y de la mayoría de los 345 alcaldes del país, incluyendo a las autoridades edilicias reelegidas y a los nuevos alcaldes electos en el mes de octubre anterior.

e) Programa Quinquenal de Capacitación en Probidad y Transparencia de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Es un programa de cinco años, aprobado el año 2007, que tiene por objetivo capacitar a la totalidad de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, en probidad y transparencia. Su diseño e implementación ha estado a cargo de la Dirección Nacional del Servicio Civil, institución dependiente del Ministerio de Hacienda. Comprende el desarrollo de tres subprogramas: a) un programa de capacitación especializada, presencial, dirigida a directivos y funcionarios que desempeñan cargos de responsabilidad en áreas críticas o sensibles respecto de la probidad y la transparencia (vg. jefes de las áreas de adquisiciones, auditoría, jurídicas; funcionarios que realizan labores de fiscalización a empresas privadas reguladas); b) un programa de capacitación básica y general, impartida a través de plataforma *e-learning*, dirigida a todos los demás funcionarios, cualquiera sean sus cargos y funciones; y c) un programa de inducción general, que incluye los temas sobre probidad y transparencia, también impartido a través de plataforma *e-learning*, dirigido a todos los nuevos funcionarios que se incorporen a la Administración del Estado. En la actualidad ya se encuentran cumplidos o finalizando los procesos de licitación necesarios, de manera que el 2009 se comenzarán a impartir los distintos cursos piloto correspondientes a aquellos que se impartirán en plataforma *e-learning* y se capacitará a los primeros grupos de funcionarios que ocupan cargos críticos.

2º.- SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION).

- **Recomendación:** *Ampliar y complementar los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, a través de las normas legales pertinentes, y adoptar las medidas relativas a su publicidad cuando corresponda.*

- **Medidas sugeridas:**

A) Ampliar y complementar las previsiones existentes en materia de declaraciones patrimoniales y de declaraciones de intereses, de tal manera que las normas y medidas que imponen a los funcionarios del Estado de cierta jerarquía la obligación de declarar sus intereses, incluyan aspectos relativos a sus ingresos, activos y pasivos.

B) Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes, cuando corresponda, para dar publicidad a las declaraciones patrimoniales (incluye ingresos, activos y pasivos).

C) Optimizar los sistemas de análisis del contenido de las declaraciones patrimoniales y de intereses con el objeto de detectar y prevenir conflictos de intereses.

- **Marco Jurídico-Práctico:**

Está constituido por los siguientes elementos:

1º) Declaración de Intereses: **a)** Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado" (Párrafo 3º, Título III, artículos 57 a 60), de 1986, modificada por la ley 19.653, publicada en el Diario Oficial de 14 de diciembre de 1999, que introdujo la obligación de ciertos servidores públicos de efectuar una "Declaración de Intereses"; **b)** El Decreto N° 99/00, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 28 de junio de 2000, "Reglamento para la Declaración de Intereses de las Autoridades y Funcionarios de la Administración del Estado"; y **c)** El Dictamen N° de 26.104, de 18 de julio de 2000, de Contraloría General de la República, por el cual imparte instrucciones para el cumplimiento de la obligación de efectuar esta declaración, las cuales han sido reiteradas recientemente mediante el Dictamen N° 4.864, de 30 de enero de 2009.

2º) Declaración de Patrimonio: **a)** La Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado" (Párrafo 3º, Título III, artículo 60 A a 60 D), de 1986, modificada por la Ley 20.088, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 2006, que introdujo la obligación de ciertos servidores públicos de efectuar una "Declaración de Patrimonio"; **b)** Decreto N°

45/06, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 22 de marzo de 2006, "Reglamento para la Declaración Patrimonial de Bienes de la Ley N° 20.088"; y **c)** El Dictamen N° 17.152, de 17 de abril de 2006, de Contraloría General de la República, por el cual imparte instrucciones para el cumplimiento de la obligación de efectuar esta declaración, las cuales han sido reiteradas recientemente mediante el Dictamen N° 4.864, de 30 de enero de 2009.

3º) Publicidad de las Declaraciones de Intereses y de Patrimonio.

Debe tenerse en cuenta que los artículos 59 y 60-D, respectivamente, de Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado", antes citada, consignan expresamente que estas declaraciones son públicas. Además, debe tenerse en cuenta, respecto de la "Declaración de Intereses", que el Dictamen N° 26.104, de 18 de julio de 2000, de Contraloría General de la República, dispone que uno de los tres ejemplares en que deben otorgarse ha de ser remitido a la Contraloría General de la República para su custodia, archivo y "*consulta*", y que este órgano de control adoptará las medidas necesarias para permitir la consulta de estas declaraciones; y, respecto de la "Declaración de Patrimonio", que el Dictamen N° 17.152, de 17 de abril de 2006, de Contraloría General de la República, dispone que uno de los dos ejemplares en que deben otorgarse lo mantendrá en sus dependencias para consulta pública, por parte de las personas interesadas. Ambos pronunciamientos han sido recientemente reiterados por Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° 4.864, de 30 de enero de 2009, destacando las normas sobre responsabilidad administrativa de los obligados al cumplimiento de estos deberes. Debe mencionarse también que, tratándose de la "Declaración de Patrimonio", el Tribunal Constitucional (STC rol N° 460, 06.12.2005), al ejercer el control preventivo de la ley N° 20.088 – modificatoria de la Ley N° 18.575, antes mencionada, y que introdujo la obligación de otorgar estas declaraciones -, efectuó un pronunciamiento interpretativo que restringió su publicidad sólo en favor del requirente que acredite un interés legítimo. Por esta razón, el Ejecutivo estimó necesario enviar al Congreso Nacional un Proyecto de Reforma Constitucional que salvara esta dificultad. Es así que debemos mencionar también el Proyecto de Reforma Constitucional Boletín N° 4716-07, de 12 de diciembre de 2006, sobre "Reforma Constitucional en materia de Transparencia, Modernización del Estado y Calidad de la Política", iniciado por Mensaje del Ejecutivo, el cual, entre otros propósitos, busca elevar a rango constitucional la publicidad, tanto de la Declaración de Intereses como de la Declaración de Patrimonio, incorporando una norma en tal sentido en su artículo 8º. Desde el 9 de julio de 2008 este proyecto se encuentra aprobado por la Cámara de Diputados, y en Segundo Trámite Constitucional, en el Senado de la República, e ingresado para informe de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con suma urgencia.

4º) Acceso a Formularios. No está demás señalar que, para el buen cumplimiento de ambas obligaciones, conforme a los artículos 14 del Reglamento

de Declaración de Intereses y 15 del Reglamento de Declaración de Patrimonial, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ha elaborado y puesto a disposición de las autoridades y funcionarios obligados a suscribirlas, en su sitio web, los formularios de ambas declaraciones ⁸.

5º) Verificación del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones juradas de intereses y de patrimonio. En relación con la medida sugerida en la letra c), ya mencionada, se informa lo siguiente: **a)** De conformidad al artículo 61 de la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado", compete a las "*reparticiones encargadas del control interno*" de los órganos u organismos de la Administración del Estado, "*velar por la observancia*" de las normas que imponen estas obligaciones, "*sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República*"; **b)** De acuerdo al mismo artículo 61, antes referido, la infracción a estas obligaciones por parte del obligado lo "*hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley*"; **c)** El Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG) emitió el Documento Técnico N° 29, versión 02, de 2005, sobre "Programa Marco de Auditoría sobre Probidad Administrativa", dirigido a las citadas "*reparticiones encargadas del control interno*" de los órganos u organismos públicos - denominadas "Unidades de Auditoría Interna" -, por el cual puso a disposición de estas una metodología específica para auditar procesos relacionados con la probidad y prevención de la corrupción, la que es aplicable, entre otros procesos, a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de presentar estas declaraciones; y **d)** Contraloría General de la República emitió recientemente el Dictamen N° 4.864, 30 de enero de 2009, destacando las normas sobre responsabilidad administrativa de los obligados al cumplimiento de estos deberes. Se informa, en fin, que la veracidad e integridad del contenido de estas declaraciones, están sujetas al principio de la buena fe del declarante, pero, al mismo tiempo, al control social que es posible realizar, atendido su carácter de declaraciones públicas, y sin perjuicio del acceso a los registros públicos de bienes, inversiones y sociedades.

3º.- ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCION).

- **Recomendación:** *Establecer mecanismos que permitan una mejor coordinación institucional de los órganos de control superior, y complementar el sistema de controles externos de la Administración Pública institucionalizando alguna instancia o instancias u órgano u organismos dotados de la autonomía necesaria, cuando corresponda, para que, en armonía con las atribuciones a cargo de otros órganos, desarrolle funciones*

⁸ Ver http://www.minsegpres.gob.cl/portal/documentos/declaracion_de_intereses_y_patrimonio.html

relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el numeral 11 del artículo III de la convención.

El mencionado Numeral 11 del Artículo III, de la Convención, relativo a "*Medidas preventivas*", expresa lo siguiente: "*A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: ... 11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción*".

- **Marco Jurídico-Práctico:**

A) Respecto de la recomendación de "*establecer mecanismos que permitan una mejor coordinación institucional de los órganos de control superior*".

Cabe informar que en la República de Chile no existe un órgano o un mecanismo institucional destinado a coordinar los órganos de control superior del Estado. El control superior sobre la gestión pública está encomendada a un conjunto de órganos estatales, de muy distinto origen y naturaleza, los cuales, si bien no conforman un sistema ni están coordinados por un tercer órgano o mecanismo institucionalizado, logran cumplir su función coordinadamente, a partir del ejercicio de sus competencias particulares, y con estricto respeto de sus respectivos límites de acción establecidos en sus normativas orgánicas. La República de Chile ha conformado a lo largo de los años un extenso y complejo sistema de control superior sobre los actos de la Administración del Estado a través de órganos externos e internos, dotados de competencias bien definidas. Estos órganos realizan este control a través de diversos mecanismos y procedimientos que proveen información a las respectivas autoridades sobre los problemas detectados, permiten formular recomendaciones de rectificación o solución, sugerir o aplicar sanciones y disponer acciones de corrección. El control externo lo realizan órganos públicos muy diferentes entre ellos, pero que comparten dos características en común. En primer lugar, son autónomos respecto de la Administración del Estado, por mandato constitucional o legal, y no meramente administrativo, por tanto, ejercen un control externo efectivo y sustentable; y, en segundo lugar, tienen poder para impedir, modificar o anular actos de la Administración del Estado y/o para imponer sanciones a los responsables de infracciones o incumplimiento de deberes, por consiguiente, cuentan a estos efectos con mecanismos preventivos o represivos idóneos. Los órganos que integran el sistema de control externo de la Administración del Estado, son los siguientes: 1) Órganos constitucionalmente autónomos: a) la Contraloría General de la República, b) la Cámara de Diputados, c) los Tribunales de Justicia y el d) Tribunal Constitucional; y 2) Órgano legalmente autónomo: el Consejo para la

Transparencia. A su vez, el sistema de control interno, lo ejercen: a) el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG), que es un órgano asesor del Presidente de la República, y b) la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. En todo caso, en la República de Chile no se percibe que exista entre todos estos órganos superposición o colisión de funciones, o problemas de coordinación en su ejercicio, que ameriten la creación de un órgano o mecanismo que los resuelva.

Cabe, además, informar que los citados órganos de control superior, en ejercicio de sus propias atribuciones de dirección, han creado procedimientos de coordinación institucional, por la vía de convenios o acuerdos administrativos, en las materias específicas y oportunidades que han estimado necesario, con el objeto de promover sinergias y facilitar el cumplimiento de sus funciones. Podemos mencionar los siguientes:

1º) El "Grupo Nacional de Expertos Contra la Corrupción (GNECC)".

El año 2002, el Ministerio de Relaciones Exteriores constituyó esta instancia de coordinación interinstitucional, bajo la conducción de su Dirección de Política Especial. Se trata de un equipo de trabajo que sesiona periódicamente desde entonces, cuya misión es la de asesorar y brindar apoyo técnico al citado Ministerio, [en su tarea de coordinar los esfuerzos encaminados a cumplir con las obligaciones internacionales contraídas por el país en esta materia](#). En la actualidad está conformado por profesionales especialistas en la materia, pertenecientes a los siguientes órganos públicos: Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Justicia; Ministerio de Hacienda; Dirección Nacional del Servicio Civil; Dirección de Compras y Contratación Pública; Dirección de Presupuestos; Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Ministerio Secretaría General de Gobierno; Unidad de Análisis Financiero; Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno; Policía de Investigaciones de Chile; Ministerio Público; Consejo de Defensa del Estado; Poder Judicial; Contraloría General de la República; y Banco Central de Chile.

2º) El "Acuerdo de Cooperación Institucional entre el Ministerio Público y la Contraloría General de la República". En junio de 2008 ambos órganos firmaron un acuerdo de cooperación que, entre otras materias, establece una mecanismo de coordinación en lo relacionado con programas de capacitación en probidad y lucha contra la corrupción y el intercambio de información obtenida en sus respectivas investigaciones.

3º) El "Convenio de Cooperación y Coordinación Institucional" de órganos de control superior. Es un acuerdo, suscrito el 2 de diciembre de 2008, entre el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República y el Consejo de Defensa del Estado, con la finalidad de enfrentar en forma conjunta los síntomas de la corrupción y evitar

faltas a la probidad. Establece, entre otros aspectos: a) El intercambio de Información y de antecedentes sobre las diversas materias que comprenden la prevención de faltas a la probidad en los tribunales y organismos que representan; b) El desarrollo de acciones de capacitación y perfeccionamiento de sus dotaciones de personal en los mismos aspectos; y c) Ejecutar otras iniciativas conducentes a la referida finalidad, sobre la base de planes y proyectos generales o específicos que puedan convenir con estos propósitos.

B) Respecto de la recomendación de *"complementar el sistema de controles externos de la Administración Pública institucionalizando alguna instancia o instancias u órgano u organismos dotados de la autonomía necesaria, cuando corresponda, para que, en armonía con las atribuciones a cargo de otros órganos, desarrolle funciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el numeral 11 del artículo III de la convención"*.

- **Marco Jurídico-Práctico:**

Está constituido por las siguientes normas:

1º) La letra c), del artículo 2º, de la Ley N° 19.932, que *Reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicada en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1991.* Establece que le corresponde a este último la función específica de *"c) Constituir un canal de vinculación entre el Gobierno y las diversas organizaciones sociales, cualquiera sea su naturaleza, respetando plenamente la autonomía de éstas con el propósito de facilitar la expresión de las necesidades de la ciudadanía y resolverlas en función del interés social"*.

2º) El artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1992, que *Modifica Organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno.* Dispone que le corresponde, específicamente, a la "División de Organizaciones Sociales" de este Ministerio, especialmente: *"a) Contribuir a hacer más eficientes los mecanismos de vinculación, interlocución y comunicación entre el gobierno y las organizaciones sociales; b) Facilitar la expresión de las necesidades de la ciudadanía; y c) Mejorar el conocimiento y la comprensión de los planes y programas derivados de las políticas de gobierno, de modo de estimular la integración social"*.

Conforme a la citada normativa, la "División de Organizaciones Sociales" del referido Ministerio ⁹, es la institucionalidad del Estado que tiene a su cargo la implementación y coordinación de la política pública en materia de participación ciudadana; entre sus objetivos principales se cuentan, entre otros, los de facilitar la expresión de necesidades de la ciudadanía y mejorar el conocimiento y

⁹ Ver en http://www.participemos.cl/index.php?option=com_content&task=view&id=425&Itemid=32

comprensión de los ciudadanos respecto de los planes y programas gubernamentales, para estimular la integración y la participación social; asimismo, busca fortalecer a las organizaciones de la sociedad civil y promover espacios en los que la ciudadanía pueda informarse, opinar e influir, no sólo en la formulación y ejecución de la gestión pública, sino que también en su evaluación, sin exclusión de ámbitos o materias; y también fomenta la autonomía y fortalece a las organizaciones de la sociedad civil, a través de una serie de acciones de asistencia técnica, financiera y de capacitación, entre las que destacan el Fondo para el Desarrollo de la Sociedad Civil, el Programa Nacional de Voluntariado y el diseño de políticas para el fomento asociativo de los no organizados. Desde el punto de vista orgánico, tales funciones las desarrolla esta División a través de dos dependencias: el "Departamento de Fortalecimiento de la Sociedad Civil" y el "Departamento de Información Ciudadana".

Ahora bien, en relación, con mecanismos destinados a estimular la participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, cabe mencionar las denominadas "Cuentas Públicas Participativas" que dicha División viene promoviendo desde hace algunos años entre los órganos y servicios de la Administración del Estado. Se trata de procesos de diálogo ciudadano a partir de la rendición de cuentas de los responsables de las instituciones públicas, los que se llevan a cabo mediante participación presencial o virtual ¹⁰. Siendo este un mecanismo de transparencia del ejercicio de la función pública, favorece el escrutinio ciudadano, y, con ello, contribuye a prevenir la corrupción. Actualmente hay nueve Gobiernos Regionales que han implementado las "Cuentas Públicas Participativas" on line.

3º) El artículo 7º de la Ley Nº 20.285, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esta norma complementa lo anterior, por cuanto establece que todos los órganos y servicios del Estado están obligados a informar en sus sitios web institucionales los mecanismos de participación ciudadana que hayan implementado, como es el caso de las "Cuentas Públicas Participativas".

4º) El Instructivo Presidencial Nº 8, Para la participación ciudadana, de 27 de agosto de 2008 ¹¹. Impone a los órganos y servicios de la Administración del Estado la obligación de realizar las siguientes acciones específicas: a) dar cuenta pública anual, directamente a la ciudadanía, de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejercicio presupuestario; b) establecer Consejos de la Sociedad Civil, de carácter consultivo, cuya integración obedezca a los principios de diversidad, representatividad y pluralismo; y c) poner en conocimiento público la información relevante acerca de

¹⁰ Ver en <http://segegob.cl/>

¹¹ Ver en http://www.participemos.cl/docs/Instructivo_presidencial_part_ciud.pdf

sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible.

Conforme a lo dicho, la citada División es la encargada de implementar mecanismos destinados a favorecer y estimular, en general, la participación ciudadana; y, en la medida que este órgano diseña e implementa mecanismos de transparencia del ejercicio de la función pública, como son, la entrega a los ciudadanos de información estatal y la rendición de cuentas de su gestión por parte de los responsables de los órganos y servicios públicos, contribuye a los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, en los términos de las disposiciones contempladas en el numeral 11 del artículo III de la Convención.

4º.- MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11).

4.1. Mecanismos para el acceso a la información.

- **Recomendación:** *Complementar los mecanismos para el acceso a la información pública, ampliando las materias sobre las que se ocupan; fortaleciendo las garantías previstas para su ejercicio; e implementando programas de capacitación y difusión al respecto.*

- **Medidas sugeridas:**
 - A) *Ampliar las materias de la Administración del Estado sobre las cuales la ciudadanía tiene derecho a ser informada, de tal manera que incluyan aspectos referentes a políticas públicas, a la ejecución de las mismas, y a sus resultados.*

 - B) *Fortalecer las garantías previstas para el ejercicio del derecho al acceso a la información del Estado, de tal manera que el acceso a la misma no pueda ser denegado por causales diferentes a las que se determinen por ley, o con bases en criterios de amplia discrecionalidad. A este respecto, se solicita considerar la modificación de la ley y del Decreto Supremo N° 26 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.*

 - C) *Implementar programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información pública del Estado, con el objeto de facilitar su comprensión por parte de los funcionarios públicos y de los ciudadanos y de optimizar la utilización de la tecnología disponible para tal efecto.*

- **Marco Jurídico-Práctico:**

En relación con la Medida de la letra A): Ampliación de las materias sobre las cuales la ciudadanía tiene derecho a ser informada, incluyendo aspectos referentes a políticas públicas, su ejecución y resultados. Se informa al respecto lo siguiente:

1º) Ley N° 19.653, sobre "Probidad administrativa aplicable de los órganos de la Administración del Estado", publicada en el Diario Oficial de 14 de diciembre de 1999. Esta ley modificó la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el sentido de introducir expresamente el derecho de acceso a la información de la Administración del Estado, y, además, un recurso de amparo del mismo derecho, ante los tribunales de justicia. Esta ley incorporó un principio general de transparencia en el ejercicio de la función pública, en relación con la información en poder de los órganos y servicios del Estado; asimismo, el de que ella sólo puede ser denegada por causales específicas preestablecidas. De esta forma, se reconoció a los ciudadanos un derecho amplio de acceso a la información en poder del Estado, respecto de cualquier materia, salvo únicamente aquellas legítimamente exceptuadas en una causal prevista en la ley.

2º) Ley N° 19.880, que "Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado", publicada en el Diario Oficial de 29 de mayo de 2003. En sus artículos 4º y 16 consagró y definió expresamente el principio general de transparencia de esta clase de procedimientos y la publicidad general de los actos administrativos.

3º) Ley N° 20.050, de Reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial el 26 de agosto de 2005. Se ocupó de modificar el artículo 8º de la Constitución Política de la República, en el sentido de incorporar expresamente a su texto el principio general de la publicidad de las actuaciones administrativas, y de que la información en poder del Estado sólo puede ser denegada en virtud de causales específicas de excepción, que la misma norma señala, establecidas mediante ley de quórum calificado.

4º) Instructivo Presidencial N° 8, de 26 de agosto de 2006, sobre Transparencia Activa. Posteriormente, a través de esta norma administrativa se dispuso que todos los órganos y servicios de la Administración del Estado debían publicar en sus respectivos sitios Web institucionales, de modo permanente y actualizada, información propia sobre las siguientes cinco materias relevantes: a.- Las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, identificando a los socios y accionistas principales o empresas prestadoras, en su caso; b.- La información sobre el personal de planta y a contrata, y las personas contratadas a honorarios; c.- Las transferencias de fondos realizadas a personas jurídicas, de acuerdo a la

Ley de Presupuestos de la Nación; d.- Las leyes, reglamentos, dictámenes y circulares vigentes que conformen el marco normativo aplicable a cada institución; y e.- Los actos y resoluciones con efectos sobre terceros, mediante la publicación de los respectivos actos o resoluciones totalmente tramitados. Este Instructivo Presidencial se implementó en tres fases, de manera tal que al mes de marzo de 2007 se encontraba en aplicación en toda la Administración del Estado.

5º) Artículo 7º, de la Ley Nº 20.285, de Transparencia en el ejercicio de la función pública y de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, publicada en el Diario Oficial de 20 de agosto de 2008. Esta norma sancionó legalmente la Transparencia Activa introducida mediante el Instructivo Presidencial Nº 8, antes mencionado, aumentando de cinco a trece las materias sobre las cuales los órganos y servicios de la Administración del Estado deben informar. Así, de conformidad con este artículo 7º, la información que deben publicar pasó a ser la siguiente: a) Su estructura orgánica; b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos; c) El marco normativo que les sea aplicable; d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones; e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso; f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios; g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros; h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano; i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución; j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso; k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año; l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan; y m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

6º) Artículos 10 a 44, de Ley Nº 20.285, de Transparencia en el ejercicio de la función pública y de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, publicada en el Diario Oficial de

20 de agosto de 2008 ¹². Mediante estas normas se perfeccionó sustancialmente el derecho de acceso a la información en poder del Estado, salvaguardando el secreto o reserva por vía excepcional en aquellas materias en que resulta legítimamente necesario (artículos 10 a 30); además, se creó un nuevo órgano público, llamado *Consejo para la Transparencia*, de carácter autónomo, integrado por miembros que gozan de inamovilidad, destinado a asegurar y hacer efectivo tanto el derecho de acceso a la información como el deber de Transparencia Activa, para lo cual se le dotó – entre otras - de facultades fiscalizadoras, normativas y sancionadoras (artículos 31 a 44).

Como puede apreciarse, el hito final de esta evolución normativa, iniciada con la Ley N° 19.653, de 1999, es la publicación en 2008 de la Ley N° 20.285. Esta ley constituye un paso fundamental en la aplicación y desarrollo del Principio de Transparencia en el ejercicio de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información¹³. Cabe agregar que, entre otras materias, en su artículo 4°, inciso final, dispone que “*el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones y procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley*”. Asimismo, debemos señalar que su ámbito de aplicación es amplio, puesto que comprende a: los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Respecto de la Contraloría General de la República y el Banco Central, establece que se ajustarán a las disposiciones de la ley que esta expresamente les señale. Y lo mismo ocurre con las empresas públicas creadas por ley y las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio¹⁴. A modo general, podemos mencionar también que el Título II trata sobre la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado. El título III regula la transparencia activa. El título IV regula extensamente el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado. En el título V, se crea el Consejo para la Transparencia, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho

¹² Entra en vigencia el 20 de abril de 2009.

¹³ Artículo 1°.

¹⁴ Artículo 2°.

de acceso a la información¹⁵. El Título VI contiene normas sobre infracciones y sanciones. Finalmente, el título VII, contiene disposiciones transitorias.

En síntesis, el marco normativo iniciado en 1999 establece hoy un derecho general y amplio de acceso a la información estatal respecto de toda clase de materias, salvo aquellas expresamente comprendidas en causales legales de excepción; por otra parte, a partir de 2006, incorporó además una obligación de los órganos y servicios públicos de Transparencia Activa respecto de materias que se han ampliado progresivamente.

En relación con la Medida de la letra B): Que la información del Estado no pueda ser denegada por causales diferentes a las que se determinen por ley o con bases en criterios de amplia discrecionalidad, y a la modificación de la ley y del Decreto Supremo N° 26 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Se informa al respecto lo siguiente:

1º) Causales de denegación de información. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 8º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, el artículo 21 de Ley N° 20.285, de Transparencia en el ejercicio de la función pública y de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, establece que *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

¹⁵ Artículo 31 y 32 del proyecto de ley

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política'.

Conforme a lo anterior, la denegación de información sólo puede fundarse en causales legales, y, además, establecidas mediante leyes de quórum calificado, quedando descartada toda posibilidad de fundarse en criterios de discrecionalidad de la autoridad a cargo del órgano requerido.

2º) Derogación de DS N° 26, de 2001. Se informa además que el Decreto Supremo N° 26, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre "Reglamento sobre secreto o reserva de los actos y documentos de la Administración del Estado", fue expresamente derogado por el Decreto Supremo N° 134, de 5 de enero de 2006, del mismo Ministerio. En efecto, con posterioridad a la publicación de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, antes mencionada, mediante esta derogación, el Poder Ejecutivo buscó adaptar el funcionamiento de la Administración del Estado a la nueva realidad constitucional imperante.

En relación con la Medida de la letra C): Implementación de programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información pública del Estado. Se informa al respecto lo siguiente:

1º) Programa Quinquenal de Capacitación en Probidad y Transparencia de la Dirección Nacional del Servicio Civil. Sobre el particular, se reitera lo informado anteriormente en relación con este programa.

2º) El Consejo para la Transparencia. Fue creado por la Ley N° 20.285, de 2008, como un órgano público autónomo, cuyos integrantes gozan además de inamovilidad. Tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información (artículo 32). Se instaló oficialmente en octubre de 2008. Le asignó al Consejo, entre otras, las siguientes funciones: "*g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información*" y "*h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia*" (artículo 33). Por consiguiente, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las funciones de implementar programas de capacitación y de difusión de los mecanismos para el acceso a la información pública de la Administración del Estado, son de responsabilidad de este nuevo órgano público autónomo y no de la Administración Activa.

4.2.- Mecanismos de consulta.

- **Recomendación:** *Complementar los mecanismos de consulta existentes, estableciendo procedimientos, cuando corresponda, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales.*

- **Medidas sugeridas:**

A) *Celebrar procesos transparentes para permitir la consulta de sectores interesados en relación con el diseño de políticas públicas y la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.*

B) *Celebrar audiencias públicas o desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las que ya estén contempladas.*

C) *Proseguir los esfuerzos encaminados a la aprobación de una Ley Base sobre Participación Ciudadana en la Administración Pública.*

- **Marco Jurídico-Práctico:**

En relación con las Medidas de las letras A) y B). Celebrar procesos transparentes para permitir la consulta de sectores interesados en relación con el diseño de políticas públicas y la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo, y celebrar audiencias públicas o desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las que ya estén contempladas. Se informa al respecto lo siguiente:

Se reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario; así como lo dicho precedentemente al informar sobre la segunda parte de la recomendación del N° 3, sobre "*Órganos de control superior en relación con las disposiciones seleccionadas (Artículo III, Párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención)*", en relación con las funciones que cumple la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Sin perjuicio de lo consignado en el párrafo anterior, cabe especificar que en el marco jurídico de la República de Chile existen dos cuerpos legales que consagran la participación ciudadana en materias específicas, a través de procesos consultivos. En primer lugar, la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial de 1° de marzo de 1994. Dispone esta ley, en lo pertinente, lo siguiente: que tanto la Comisión Nacional del Medio Ambiente, como las Comisiones Regionales, deben establecer mecanismos que aseguren la

participación informada de la comunidad organizada en los procesos de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental que se les presenten (artículo 26) ¹⁶; asimismo, que las organizaciones ciudadanas, así como las personas naturales directamente afectadas, pueden imponerse del contenido de los Estudio de Impacto Ambiental y demás a antecedentes que se acompañen, salvo determinadas excepciones legalmente establecidas (artículo 28) ¹⁷; y también que dichas organizaciones y personas pueden formular observaciones a los referidos Estudio de Impacto Ambiental, las cuales, la respectiva Comisión, está obligada a ponderar en los fundamentos de la resolución que emita al respecto, notificando a quien las hubiere formulado, quen tiene un derecho de reclamación si esta obligación no se cumple (artículo 29) ¹⁸. En segundo lugar, está la Ley N° 19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, publicada en el Diario Oficial el 5 de octubre de 1993. Ordena esta ley que los órganos y servicios de la Administración del Estado, así como las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, están obligados a escuchar y a considerar la opinión de las organizaciones indígenas (Artículo 34) ¹⁹; asimismo, establece que en la administración de las áreas silvestres protegidas, ubicadas en las áreas de desarrollo indígena, se debe considerar la participación de las comunidades indígenas allí existentes, y que tanto la Corporación Nacional Forestal como el Servicio Agrícola y Ganadero deben determinar, en cada caso, la forma y alcance de la participación sobre los derechos

¹⁶ Dispone el Artículo 26: “Corresponderá a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad organizada en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental que se les presenten”.

¹⁷ Establece el Artículo 28. “Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, y las personas naturales directamente afectadas, podrán imponerse del contenido del estudio y del tenor de los documentos acompañados. Con todo, la Comisión mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del interesado, estimaré necesario substraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad a que se refiere el estudio presentado”.

¹⁸ Ordena el Artículo 29: “Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo anterior podrán formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.

La Comisión ponderará en los fundamentos de su resolución las referidas observaciones, debiendo notificarla a quien las hubiere formulado.

Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales cuyas observaciones no hubieren sido debidamente ponderadas en los fundamentos de la respectiva resolución, podrán presentar recurso de reclamación ante la autoridad superior de la que la hubiere dictado dentro de los quince días siguientes a su notificación, para que ésta, en un plazo de treinta días, se pronuncie sobre la solicitud. Dicho recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida”.

¹⁹ Dice el Artículo 34: “Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas regiones y comunas de alta densidad de población indígena, éstos a través de sus organizaciones y cuando así lo permita la legislación vigente, deberán estar representados en las instancias de participación que se reconozca a otros grupos intermedios”.

de uso que en aquellas áreas les corresponda a dichas comunidades (artículo 35)
20

Sin perjuicio de los procesos consultivos en materias medioambiental e indígena, antes mencionados, regulados legalmente, el 27 de agosto de 2008, la Presidenta de la República emitió, como ya mencionamos, el *"Instructivo Presidencial N° 08, para la Participación Ciudadana en la Gestión Pública"*. Esta norma, dirigida a todos los Ministros de Estado, tiene por finalidad que, en un plazo de ocho meses, se implementen las siguientes acciones específicas, en los órganos y servicios de la Administración del Estado: *a.- Establecer una norma general de participación. Esta debe contemplar la forma en que las personas puedan incidir en el desarrollo de las políticas públicas que son de su competencia; b.- Dar cuenta pública anual, directamente a la ciudadanía, de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejercicio presupuestaria; c.- Establecer Consejos de la Sociedad Civil, de carácter consultivo, cuya integración debe obedecer a los principios de diversidad, representatividad y pluralismo; y d.- Poner en conocimiento público la información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible'* ²¹.

En consecuencia, en virtud de este Instructivo Presidencial, tanto la "Cuenta Pública Anual" como los "Consejos de la Sociedad Civil", que ella menciona, son mecanismos de participación ciudadana que se ha dispuesto introducir en la generalidad de los órganos y servicios que componen la Administración del Estado, con lo cual se amplía la rendición de cuentas y las oportunidades de participación respecto del vasto conjunto de materias que aborda la gestión pública.

En relación con la Medida de la letra C). Aprobación de una Ley Base sobre Participación Ciudadana en la Administración Pública. Se informa al respecto lo siguiente:

Sin perjuicio de la normativa vigente sobre plebiscitos, y sobre los referidos procesos consultivos en materias medioambiental e indígena ²², el 22 de junio de 2004 el Ejecutivo ingresó en el Congreso Nacional un proyecto de Ley sobre

²⁰ Dispone el Artículo 35: *"En la administración de las áreas silvestres protegidas, ubicadas en las áreas de desarrollo indígena, se considerará la participación de las comunidades ahí existentes. La Corporación Nacional Forestal o el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación, de común acuerdo, determinarán en cada caso la forma y alcance de la participación sobre los derechos de uso que en aquellas áreas corresponda a las Comunidades Indígenas"*.

²¹ Ver en http://www.participemos.cl/docs/Instructivo_presidencial_part_ciud.pdf

²² Artículos 1°; 32 N° 4; 118, incisos 2°, 4°, 5° y 7°; 119, inciso 2°; y 128, de la Constitución Política de la República (plebiscitos nacionales); artículos 1°, inciso 2°; 63, letra n); y 93 a 104, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (plebiscitos comunales); artículos 26, 28 y 29, de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medioambiente (consulta ciudadana); y artículos 34 y 35 de la Ley N° 19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (consulta ciudadana).

Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública (Boletín N° 3562-06)²³. Se trata de un proyecto orientado, en lo central, a regular la participación ciudadana en materia de políticas públicas. A estos efectos, introduce modificaciones a la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con el objeto de instaurar, especialmente: 1°.- el Principio de Participación Ciudadana en la Gestión Pública (Artículo 3°, inciso 2°); 2°.- el derecho a la misma participación, y de regularlo de manera concreta (Artículo 69); y 3°.- un conjunto de deberes de los órganos de la Administración del Estado, a saber: a) dictar una norma general de participación ciudadana (Artículo 70); b) informar sus políticas públicas (Artículo 71); c) dar cuenta pública anual y respuesta a las observaciones, planteamientos o consultas que suscite (Artículo 72); d) señalar materias de interés ciudadano y de evaluar y ponderar opiniones recogidas (Artículo 73); y e) establecer Consejos de la Sociedad Civil (Artículo 74). A esta fecha ya se ha cumplido con el primer y segundo trámite constitucional, y, desde el 4 de noviembre de 2008, se encuentra en Comisión Mixta para resolver las diferencias surgidas entre las cámaras.

4.3.- Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública.

- **Recomendación:** *Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública, al igual que continuar avanzando en la derogación o modificación de normas que puedan desestimular dicha participación.*
- **Medidas sugeridas:**
 - A) *Establecer mecanismos, adicionales a los existentes, para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en la gestión pública, y especialmente en los esfuerzos para prevenir la corrupción, y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.*
 - B) *Continuar avanzando en la derogación o modificación de las denominadas "leyes de desacato".*
- **Marco jurídico Práctico:**

²³ Es importante destacar que esta iniciativa legal estuvo precedida de una etapa consultiva previa, que se desarrolló entre los años 2001 y 2003. En ella participó un gran número de organizaciones sociales del país, cuya opinión y propuestas sirvieron esencialmente a la redacción de su articulado. Posteriormente, en junio de 2004, la iniciativa fue enviada a la Cámara de Diputados. La Comisión de Gobierno Interior respectiva recibió luego, en audiencia, a distintos representantes de la sociedad civil; además convocó a un diálogo ciudadano sobre su contenido, el que se realizó el 25 de agosto de 2006.

En relación a la Medida de la letra A). Mecanismos adicionales a los existentes para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en la gestión pública, y especialmente en los esfuerzos para prevenir la corrupción, y promover el conocimiento de los mecanismos de participación.

Sobre el particular, se reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario; así como lo informado en relación con la medida sugerida en el N° 3 anterior, en lo que respecta al marco normativo y a la labor que en su cumplimiento desarrolla la División de Organizaciones Civiles, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, y, asimismo, lo informado respecto de las medidas sugeridas en las letras A) y B) del N° 4.2 anterior, sobre participación ciudadana.

En relación a la Medida de la letra B). Continuar avanzando en la derogación o modificación de las denominadas "leyes de desacato".

Se reitera al respecto que la Ley N° 20.048, publicada en el Diario Oficial de 31 de agosto de 2005, que Modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato, eliminó expresamente este tipo especial, de manera tal que las injurias o calumnias en contra de autoridades y funcionarios públicos quedan sujetas al derecho penal general.

4.4.- Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública.

- **Recomendación:** *Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.*

- **Medidas sugeridas:**

A) *Promover formas, cuando sea apropiado, para que aquellos que cumplan funciones públicas permitan, faciliten o asistan a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de su actuación pública.*

B) *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.*

- **Marco jurídico Práctico:**

En relación a las Medidas de las letras A) y B). Promover formas para que los que cumplan funciones públicas permitan, faciliten o asistan a las organizaciones no gubernamentales en el seguimiento de su actuación pública, y programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y capacitar y facilitar herramientas a dichas organizaciones para utilizarlos.

Sobre el particular, se reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario; así como lo informado en relación con la medida sugerida en el N° 3 anterior, en lo que respecta al marco normativo y a la labor que en su cumplimiento desarrolla la División de Organizaciones Civiles, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, y, asimismo, lo informado respecto de las medidas sugeridas en las letras A) y B) del N° 4.2 anterior, sobre participación ciudadana.

5º. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN.

- Recomendaciones:

5.1. *Complementar la legislación existente sobre asistencia recíproca, y hacerse parte en otros instrumentos internacionales pertinentes que faciliten la asistencia recíproca, dotando a las instituciones correspondientes de las facultades pertinentes para efectuar la cooperación internacional que le sea solicitada en la investigación de los delitos, la que actualmente se encuentra limitada a determinadas materias.*

5.2. *Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República de Chile pueda necesitar o podría útilmente recibir cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción; y con base a tal análisis, diseñar e implementar una estrategia integral que le permita a dicho país acudir a otros Estados parte y no parte de la Convención y a las instituciones u organismos comprometidos en la cooperación internacional en procura de la cooperación técnica que haya determinado que necesita.*

5.3. *Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados parte, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.*

- Marco jurídico Práctico:

En relación a la Medida N° 5.1. Complementar la legislación sobre asistencia recíproca, y hacerse parte en otros instrumentos internacionales que

faciliten la asistencia recíproca, dotando a las instituciones correspondientes de facultades para efectuar la cooperación internacional que le sea solicitada en la investigación de los delitos, la que actualmente se encuentra limitada a determinadas materias. Se informa lo siguiente:

Se reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario.

Sin perjuicio de lo consignado en el párrafo anterior, se resumen a continuación los elementos más importantes que conforman el marco normativo vigente sobre la materia:

1º) Código Procesal Penal. El artículo 20 bis de este cuerpo legal admite expresamente y regula el procedimiento para la "Tramitación de solicitudes de asistencia internacional" en la investigación de delitos ²⁴.

2º) Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, de 1975. Adoptada en Panamá el 30 de enero de 1975. Fue promulgada por Decreto Supremo Nº 642, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 9 de octubre de 1976.

3º) Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), de 1997. El 17 de diciembre de 1997 Chile suscribió esta convención internacional, que promulgó por Decreto Supremo Nº 496, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 30 de enero de 2002, la cual compromete a cada Estado Parte a proporcionar a los demás, asistencia jurídica pronta y eficaz, en las investigaciones y actuaciones penales de los delitos comprendidos en ella y para las actuaciones no penales incoadas por una Parte contra una persona jurídica (Artículo 9º) ²⁵.

²⁴ Dispone esta norma: "Las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias en Chile serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo hagan necesario de acuerdo con las disposiciones de la ley chilena". Artículo introducido al Código Procesal Penal mediante la Ley Nº 20.074, que Modifica los Códigos Procesal Penal y Penal, publicada en el Diario Oficial de 14 de noviembre de 2005.

²⁵ Dispone esta norma: "Artículo 9. Asistencia jurídica mutua. 1. Cada Parte, en la mayor medida que lo permitan sus leyes y los tratados y acuerdos pertinentes, proporcionará una asistencia jurídica pronta y eficaz a otra Parte a efectos de las investigaciones y actuaciones penales incoadas por una Parte en relación con delitos comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio y para las actuaciones no penales incoadas, dentro del ámbito del Convenio, por una Parte contra una persona jurídica. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente las informaciones o documentos adicionales que sean necesarios en apoyo de la solicitud de asistencia y, cuando así se le solicite, la situación y el resultado de la solicitud de asistencia. 2. Cuando una Parte condicione la prestación de asistencia jurídica mutua a la existencia de la doble tipificación como delito, se presumirá que ésta existe si el delito respecto del cual se solicita la asistencia está comprendido dentro del ámbito del presente Convenio. 3. Una Parte no declinará

4º) Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas, de 1983. Promulgada por Decreto Supremo N° 1.317, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 3 de noviembre de 1998.

5º) Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, de 1993. Promulgada por Decreto Supremo N° 1.859, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 2 de febrero de 1999.

6º) Tratado con Brasil sobre Transferencia de Presos Condenados, de 1998. Promulgado por Decreto Supremo N° 225, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 18 de marzo de 1999.

7º) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000. Chile promulgó esta convención mediante Decreto Supremo N° 342, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 16 de febrero de 2005, el cual compromete a cada Estado Parte a adoptar un conjunto de medidas de cooperación internacional para fines de decomiso (Artículo 13), de asistencia judicial recíproca (Artículo 18), de investigaciones conjuntas (Artículo 19), de remisión de actuaciones penales (Artículo 21), y de cooperación en materia de cumplimiento de la ley (Artículo 27)²⁶, entre otras.

8º) Acuerdo para incentivar la cooperación y asistencia legal mutua entre los miembros de la asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos, de 2003. Fue suscrito en en la ciudad de San Francisco de Quito, República del Ecuador, el 4 de diciembre de 2003²⁷.

9º) Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, de 1992. Adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992. Fue promulgada por Decreto Supremo N° 108, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 8 de julio de 2004.

la prestación de asistencia jurídica mutua en materia penal dentro del ámbito del presente Convenio basándose en el secreto bancario”.

²⁶ No se transcriben las disposiciones pertinentes atendida su extensión.

²⁷ En la “Primera Disposición”, se acordó: “Prestar la más amplia cooperación posible, en las labores de investigación criminal y en los requerimientos de asistencia legal en materia penal, dentro del ámbito de competencias y facultades establecidas en el marco de los tratados y acuerdos bilaterales o multilaterales vigentes, y en los respectivos ordenamientos jurídicos internos”. Por su parte, en la “Segunda Disposición”, se convino “Realizar las acciones internas necesarias para obtener de las autoridades estatales pertinentes la ratificación o adhesión, según sea el caso, de los instrumentos internacionales de cooperación y asistencia jurídica mutua en materia penal, a fin de ampliar la base jurídica de instrumentos vinculantes que sirven de fundamento a dicha cooperación”.

10) Protocolo Facultativo de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, de 1993. Adoptada en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de 1993. Fue promulgada por Decreto Supremo N° 108, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 8 de julio de 2004.

11) Tratado con Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas, de 2001. Promulgado por Decreto Supremo N° 227, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 10 de diciembre de 2004.

12) El Tratado con Argentina sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, de 2002. Promulgado por Decreto Supremo N° 55, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 30 de junio de 2005.

13) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 2003. El 23 de noviembre de 2006 Chile promulgó este acuerdo internacional, mediante Decreto Supremo N° 375, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 30 de enero de 2007, el cual compromete a cada Estado Parte a adoptar medidas para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos (Artículo 38)²⁸; como asimismo a adoptar medidas para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la misma Convención (Artículo 39)²⁹.

14) Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Chile y la Confederación Suiza, de 2006. Fue suscrito en

²⁸ Dispone el Artículo 38 sobre “Cooperación entre organismos nacionales”, lo siguiente: “Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir: a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud”.

²⁹ El Artículo 39, sobre “Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado”, establece: “1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención”.

Santiago de Chile, el 24 de noviembre de 2006. Busca materializar la cooperación entre ambos Estados para facilitar la investigación, persecución y castigo de los delitos. Para ello regula los mecanismos y condiciones de la asistencia judicial penal entre ambos países, incluyendo el envío de objetos, documentos, registros y expedientes o elementos de prueba, así como las declaraciones mediante videoconferencia. Fue ingresado al Congreso Nacional el 8 de abril de 2008. El 3 de julio de 2008 fue aprobado por la Cámara de Diputados. Actualmente se encuentra en el Senado de la República, en segundo trámite constitucional ³⁰.

15) Acuerdo sobre el Beneficio de Litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Parte del MERCOSUR, de 2000. Promulgado por Decreto Supremo N° 142, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 25 de octubre de 2007. Su objetivo es establecer mecanismos que permitan el efectivo acceso a la justicia de las personas más necesitadas.

En relación a la Medida N° 5.2. Determinar áreas específicas en que Chile puede necesitar o recibir cooperación técnica para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción, y diseñar e implementar una estrategia integral que le permita acudir a otros Estados e instituciones de cooperación internacional en procura de la cooperación que haya determinado que necesita. Se informa lo siguiente:

Se reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario.

En relación a la Medida N° 5.3. Esfuerzos para intercambiar cooperación técnica sobre formas y medios para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción. Se informa lo siguiente:

Se reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario.

6º.- AUTORIDADES CENTRALES

- **Recomendación:** *Informar a la Secretaría General de la OEA, cuando corresponda, toda modificación en la designación de la autoridad central o*

³⁰ Chile además ha suscrito Tratados de Asistencia Judicial en Materia Penal con México, España y Nicaragua. El tratado con México fue promulgado como “*Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de la Republica de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*”, y fue publicado en el Diario oficial de 30 de noviembre de 1993. El tratado con España fue promulgado como “*Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la Republica de Chile y el Reino de España*”, y fue publicado en el Diario Oficial de 11 abril de 1995. El tratado con Nicaragua fue promulgado como “*Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal*”, y fue publicado en el Diario Oficial de 20 de agosto de 2001.

de las autoridades centrales a los efectos de la asistencia y la cooperación internacionales previstas en la Convención.

Se reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario.

7º. RECOMENDACIONES GENERALES

- Recomendaciones:

7.1. Fortalecer e incrementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

7.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado Analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en "Internet" de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

7.3. Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

- Marco jurídico Práctico:

En relación a la Medida N° 7.1. Fortalecer e incrementar programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación. Se informa al respecto, lo siguiente:

1º) Programa Quinquenal de Capacitación en Probidad y Transparencia de la Dirección Nacional del Servicio Civil. Sobre el particular, se reitera lo informado anteriormente en relación con este programa.

2º) Actividades de Capacitación del Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno. Se trata de acciones desarrolladas permanentemente dirigidas a la red de auditores internos de los órganos y servicios de la Administración del Estado, a través de diversos "Documentos Técnicos", tales como los siguientes: Nº 24 "Programa en Auditoría en Base a Riesgos", Nº 26 "Seguimientos en Auditoría", Nº 29 "Programa Marco de Auditoría sobre Probidad Administrativa", Nº 30 "Programa Marco de Auditoría para Transferencias en o desde el Sector Público", Nº 31 "Ejecución de la Auditoría", Nº 35 "Programa de Gestión: Sistema de Auditoría Interna. 2007", y Nº 36 "Objetivo de Auditoría Gubernamental".

3º) Plan de formación nacional de la Dirección de Compras y Contratación Pública (ChileCompra). Se trata de acciones desarrolladas permanentemente, destinadas a impulsar en los distintos órganos y servicios de la Administración del Estado una gestión de compras y abastecimiento de excelencia.

4º) Programas de capacitación institucional. Se refiere a las actividades de capacitación que deben desarrollar anualmente todos los órganos y servicios de la Administración del Estado, a favor de sus funcionarios, sobre las necesidades específicas detectadas y definidas por los respectivos comités internos.

En relación a la Medida Nº 7.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores para verificar el seguimiento de las recomendaciones del informe y comunicarlos al Comité. Se informa al respecto, lo siguiente:

No hay un marco jurídico-práctico en las materias señaladas en este numeral.

En relación a la Medida Nº 7.3. Desarrollar procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

No hay un marco jurídico-práctico en las materias señaladas en este numeral.

III.- MARCO JURÍDICO-PRÁCTICO EN RELACIÓN A LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE EXPERTOS EN LA II RONDA DE ANÁLISIS DEL MESICIC.

1º.- SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III. PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCION).

1.1.- Sistemas para la contratación de funcionarios públicos.

- **Primera Recomendación:** *Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el sistema general de la administración pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas.*

- **Medidas sugeridas:**
 - A) *Revisar la política de nombramientos a contrata, incluyendo las modificaciones a la legislación que considere pertinente, a los fines de asegurar que la contratación de este tipo de funcionarios se haga con base a un sistema basado en el mérito, asegurando así la observancia de los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención.*

 - B) *Dar seguimiento a la forma en que se aplica el artículo 11 del Estatuto Administrativo, referente a la contratación sobre base a honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, a los fines de verificar que este sistema no de lugar a eventuales renovaciones sucesivas, y que estas excepciones no sean utilizadas como mecanismo de evasión de los concursos de méritos y oposición.*

 - C) *Tomar las medidas que sean del caso a los fines de ampliar la obligatoriedad de uso de medios electrónicos de comunicación tales como el Internet para la publicación de los avisos de vacante, las bases de los concursos, y sus resultados.*

 - D) *Efectuar las modificaciones que sean del caso a los fines de que el sistema de empleo a prueba se aplique bajo criterios de uniformidad en el conjunto de la administración pública, a los efectos de promover a los principios de equidad y eficiencia consagrados en la Convención.*

 - E) *Revisar las excepciones al sistema de alta Dirección Pública referidos en el artículo 36 de la ley 19.882, a los efectos de estudiar la viabilidad de extender su aplicación a otros órganos y dependencias de gobierno.*

 - F) *Fortalecer a la Dirección Nacional del Servicio Civil como autoridad central administradora del sistema, dotándola con recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, dotándola además con mayores atribuciones en materia de diseño de políticas de administración de personal del sector público y colaboración con los servicios públicos en la aplicación descentralizada de las mismas, en el marco del proceso de modernización*

del Estado, y de fomento y apoyo a la profesionalización y desarrollo de las unidades de personal o recursos humanos de los ministerios y servicios, con miras a crear políticas coherentes de selección, inducción y evaluación de personal en toda la organización, que permitan el logro de la profesionalización integral de la función pública.

- **Marco Jurídico-Práctico:**

En relación con las Medidas de las letras A), B), C), D) y F), se reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario.

En relación con la Medida de la letra E), cabe complementar que con fecha 10 de enero de 2007, ingresó a tramitación ante el Congreso Nacional, el proyecto de "Ley que Perfecciona el Sistema de Alta Dirección Pública y modifica el Estatuto Administrativo en materia de concursabilidad del Tercer Nivel" (Boletín N° 4817-05). Dicho proyecto de encuentra actualmente en primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados. En el mensaje, de 20 de diciembre de 2006, se plantea expresamente que uno de los aspectos centrales del proyecto es el de incluir nuevos servicios públicos, mediante dos modalidades: integrales o mixtos, según el nivel jerárquico a elegir mediante el Sistema. Servicios Integrales serían aquellos respecto de los cuales se aplica el sistema de Alta Dirección Pública para proveer tanto los cargos de primer como de segundo nivel jerárquico. Serían servicios mixtos, en cambio, aquellos en que se aplica el Sistema exclusivamente para la provisión de cargos de segundo nivel. En todo caso, el proyecto disminuye a sólo cinco los servicios excluidos del Sistema, más las universidades estatales.

- **Segunda Recomendación:** *Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en la Función Legislativa. Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas:*

- **Medidas sugeridas:**

A) Dar seguimiento a la forma en que se aplican en la rama legislativa las normativas referentes a la contratación sobre la base de honorarios para la ejecución de labores específicas, accidentales, o no habituales, a los fines de verificar que este sistema no de lugar a eventuales renovaciones sucesivas de manera indefinida, y que estas excepciones no sean utilizadas como mecanismo de evasión de los concursos de méritos y oposición.

B) Ampliar la publicación de las vacantes que se produzcan en el Senado a nivel nacional, a los fines de asegurar la participación de un mayor número de candidatos, utilizando para ello, además del Diario Oficial y diarios de

circulación nacional, medios modernos de comunicación tales como el Internet.

C) Efectuar las modificaciones que sean del caso al Estatuto de la Cámara de Diputados a los fines de que todas las vacantes que se produzcan, incluidas aquellas para personal a contrata, se llenen mediante concurso de méritos y oposición sin excepción, a los fines de promover los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención.

D) Efectuar las modificaciones del caso al Estatuto de la Cámara de Diputados o la normativa pertinente para que se utilicen de manera obligatoria medios modernos de comunicación tales como el Internet para la difusión de los concursos públicos de las vacantes que se produzcan.

E) Considerar la posibilidad de estudiar la viabilidad de implementar un sistema similar al de la Alta Dirección Pública en la rama legislativa.

- **Marco Jurídico-Práctico:**

Se reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario.

- **Recomendación:** *Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en la Función Judicial. Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas.*

- **Medidas sugeridas:**

A) Ampliar la publicación de todas las vacantes que se produzcan en la rama judicial mediante la utilización obligatoria de medios electrónicos de comunicación tales como el Internet, a los fines de dar mayor publicidad a dichas vacantes y obtener un mayor número de solicitudes.

B) Efectuar las adecuaciones legales para aprobar un recurso de impugnación para todas las etapas del proceso de selección, que sea accesible a todos los postulantes, incluidos los externos, a las vacantes que se produzcan en la rama judicial, con acceso u opción a una segunda instancia.

C) Efectuar las modificaciones que sean del caso a los fines de que todas las vacantes que se produzcan, incluidas las de los cargos para personal a contrata, sean cubiertas mediante un procedimiento de selección con base a

concursos de mérito u oposición, asegurando la observancia de los principios de equidad, publicidad y eficiencia consagrados en la Convención.

- **Marco Jurídico-Práctico:**

Se reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario.

- **Recomendación:** *Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos de la Contraloría General. Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas:*

- **Medidas sugeridas:**

A) *Considerar la revisión del artículo 3° de la ley 10.336, a los fines de que no todo el personal de la Contraloría sea de nombramiento discrecional del Contralor, así como estudiar la viabilidad de establecer un sistema de carrera administrativa.*

B) *Efectuar las modificaciones que sean del caso a los fines de que no se obvien los requisitos mínimos para ocupar un cargo, incluso en aquellos casos en que se trate de nombramientos que recaigan en funcionarios de la Administración Pública.*

- **Marco Jurídico-Práctico:**

Se reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario.

1.2.- Sistema para la adquisición de bienes y servicios.

- **Recomendación:** *Fortalecer los procedimientos de licitación pública, por concursos de ofertas y contratación en general. Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas:*

- **Medidas sugeridas:**

A) *Expandir los programas de capacitación del personal encargado de administrar los servicios de compras de bienes y servicios.*

B) *Exigir requisitos de calificación y pericia para quienes hacen la selección y evaluación de la oferta, incluyendo la exigencia de utilizar criterios técnicos,*

metodología o estándares actualizados para las compras, a los fines de continuar promoviendo el principio de eficiencia contemplado en la Convención.

C) Incorporar las disposiciones pertinentes a los fines de asegurar que el personal que realice la calificación sea diferente del personal que elabore los términos de referencia de la contratación pública.

D) Establecer ya en la normativa correspondiente inhabilidades o incompatibilidades específicas respecto de los evaluadores de la contratación pública.

- Marco Jurídico-Práctico:

Se reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario.

En todo caso, cabe resaltar el hecho de que la Dirección de Compras y Contratación Pública ha implementado una serie de iniciativas de capacitación destinadas a fortalecer el sistema de compras públicas. Para ello, utilizan como plataforma tecnológica su página institucional ³¹. En efecto, en ella existe una oferta permanente de talleres y cursos dirigidos a compradores y proveedores, manuales dirigidos a los mismos, documentos de apoyo, material audiovisual para auditores, abogados y mercado público, y un sitio web de capacitación para autoinstrucción ³². Por otra parte, se realizan seminarios relacionados con la probidad, transparencia y modernización del Estado, de los que se da cuenta en la respectiva página web institucional ³³. Se informa asimismo a este respecto que, recientemente, el 13 de Noviembre de 2008, se desarrolló en Santiago de Chile un Seminario sobre Colusión de Oferentes en Licitaciones de Abastecimiento Público, organizado por la Fiscalía Nacional Económica, y que contó con la participación de expertos en la materia de la OCDE y del Buró de la Competencia de Canadá. Este seminario estuvo dirigido a los encargados de adquisiciones de los distintos servicios públicos, auditores internos, jefes de servicio y comunidad académica nacional.

- Recomendación: *Fortalecer los mecanismos de control del sistema de contrataciones del Estado. Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta a siguiente medida:*

³¹ Ver www.chilecompra.cl

³² Ver www.chilecompra.cl/formación.html

³³ Se pueden mencionar los siguientes durante 2008: Seminario sobre Transparencia, Probidad y Modernización del Estado, realizado el 30 de abril de 2008, en el salón de convenciones Zofri, Iquique, y Seminario sobre Probidad, Transparencia y Modernización de las Compras Públicas, organizado por la Secretaría Regional Ministerial de Hacienda, Intendencia Regional del Bio Bio y Red de Abastecimiento, realizado el día 1° de agosto de 2008.

- **Medida sugerida:** *Efectuar las modificaciones que haya lugar a los fines de establecer mecanismos de control ciudadano de la actividad contractual, tales como las veedurías ciudadanas, y así continuar fortaleciendo los principios de publicidad, igualdad y eficiencia consagrados en la Convención.*

- **Marco Jurídico-Práctico:**

Se reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario.

2º.- SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN).

- **Recomendación:** *Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:*

- **Medidas sugeridas:**

A) *Disposiciones específicas sobre mecanismos de denuncia para actos de corrupción, incluyendo medidas para la protección de la identidad para los denunciantes de buena fe de actos de corrupción y sus familias.*

B) *Medidas de atención y protección para quienes denuncien de buena fe actos de corrupción y sus familias, que puedan estar o no tipificados como delitos y que puedan ser objeto de investigación en sede judicial o administrativa.*

C) *Disposiciones que sancionen el incumplimiento de las normas y/o las obligaciones en materia de protección en sede administrativa.*

D) *Medidas de atención y protección orientadas a la protección de la integridad física del denunciante de buena fe de actos de corrupción y su familia, al igual que hacia la protección de su situación laboral, especialmente cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo.*

E) *Mecanismos que faciliten la cooperación internacional en las materias anteriores, cuando sea pertinente incluyendo la asistencia técnica y la cooperación recíproca que establece la Convención, así como el intercambio de experiencias, la capacitación y la asistencia mutua.*

- **Marco Jurídico-Práctico:**

Se reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario.

En particular, en cuanto a la entrada en vigencia de la ley N° 20.205, que Protege al Funcionario Público que Denuncia Irregularidades y Faltas al Principio de Probidad, que modifica la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Particularmente, agrega el artículo 90-A, que establece derechos al funcionario denunciante, entre los que encontramos el no ser objeto de medidas disciplinarias de suspensión del empleo o destitución, por un plazo de 90 días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario administrativo, según corresponda. Además, no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin que medie su autorización escrita. Por último, el funcionario no podrá ser objeto de precalificación anual si el denunciado fuere el superior jerárquico.

Además, las mismas garantías se otorgan a los funcionarios municipales, toda vez que la citada ley también modifica la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

3º.- ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1).

- **Recomendación:** *Adecuar y/o complementar, según corresponda, la legislación penal de tal manera de que ésta incluya los elementos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención.*

- **Marco Jurídico-Práctico:**

Se reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario.

4º.- RECOMENDACIONES GENERALES.

- **Recomendación:** *Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas o procesos de capacitación e inducción a los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.*

- **Marco Jurídico-Práctico:**

Se reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario, y a lo informado en relación con el numeral 7 precedente.

- **Recomendación:** *Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.*

- **Marco Jurídico-Práctico:**

Se reitera lo informado al respecto en las anteriores respuestas al respectivo cuestionario, y a lo informado en relación con el numeral 7 precedente.

#